



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2516-2002-HC/TC

LIMA

LUIS RICARDO MONTALVO ADRIANZÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2002, reunida la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Melva Adrianzén de Montalvo a favor de don Luis Ricardo Montalvo Adrianzén, contra la sentencia expedida por la Sala Penal Corporativa de Apelaciones para Procesos Ordinarios con Reos Libres, de fojas 233, su fecha 13 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 19 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus a favor de don Luis Ricardo Montalvo Adrianzén y la dirige contra el Poder Judicial. Sostiene que al beneficiario sufre detención por el delito de terrorismo agravado desde el 17 de octubre de 2001, es decir, se encuentra recluso más de nueve meses, tiempo que excede el plazo legal previsto en el artículo 137.º del Código Procesal Penal, por lo que solicita su excarcelación.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario rindió su declaración explicativa y sostuvo que su detención debe ser computada desde el 12 de octubre de 1999, no siendo de aplicación en su caso las Leyes N.º 27569 y N.º 27553.

El Primer Juzgado Penal de Lima, a fojas 167, con fecha 21 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que no ha transcurrido el plazo límite de detención de 18 meses.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Se pretende, mediante la presente acción de garantía, que se ordene la excarcelación del beneficiario del hábeas corpus, por encontrarse detenido más de 9 meses, excediéndose el plazo de detención previsto en el artículo 137.º del Código Procesal Penal.
2. Del análisis de los hechos materia de la demanda y de los recaudos, se acredita fehacientemente lo siguiente: a) mediante sentencia emitida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima (a fojas 43), se declaró nulo el proceso penal seguido en el fuero militar contra el beneficiario del hábeas corpus por el delito de terrorismo agravado y nula la sentencia condenatoria de cadena perpetua que se le impuso con fecha 19 de octubre de 1999; b) con fecha 17 de octubre de 2001, la Decimoctava Fiscalía Provincial Penal de Lima formuló denuncia penal (a fojas 48) contra el beneficiario, por la presunta comisión del delito de robo agravado en agravio del Jockey Club del Perú; c) con fecha 17 de octubre de 2001, el Juzgado Corporativo Nacional de Bandas y Terrorismo Especial abrió instrucción al beneficiario por la presunta comisión del delito de terrorismo agravado y ordenó su detención.
3. Debe señalarse que si bien el beneficiario considera que el cómputo de su detención debe hacerse a partir del mes de octubre de 1999, no obstante, cabe precisar que técnicamente, en dicha época, el favorecido tenía la condición procesal de sentenciado, en virtud de la condena a cadena perpetua que le impuso la justicia militar, razón por la cual no le era aplicable el artículo 137.º del Código Procesal Penal, que establece como requisito ineludible, además del cumplimiento del plazo límite de detención, que no exista sentencia de primer grado.
4. Asimismo, la Ley N.º 27553, del 13 de noviembre de 2001, que modificó el artículo 137.º del Código Procesal Penal, estableció que, si declara la nulidad de los procesos seguidos en fueros diferentes –como en el caso de autos–, el plazo de detención se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención.
5. En este sentido, computado el plazo de detención del beneficiario desde el auto de fecha 17 de octubre de 2001, en que se le impone dicha medida de coerción, hasta la fecha, la duración de dicha medida no ha excedido el plazo de 30 meses establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Ley N.º 25824 para los delitos que se tramitan por el procedimiento ordinario, como es el caso del delito que se le imputa, por lo que su reclamación constitucional de excarcelación debe ser desestimada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR